

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Véase el número anterior.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el artículo 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1.º, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este

se mande se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legitimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasiona.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halla en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasa-

cion de las indemnizaciones, se procederá por analogia segun establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cuetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia que á falta de cuetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ámbos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien correspondo.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten

las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podra adjudicársele como demasia. Asi en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifieste si acepta ó no la demasia se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasias, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion, y se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos de demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 12 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demasías de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente segun la situación que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas

pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación, no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enagenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comience, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edi-

ficios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de 30 dias, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar á continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlo al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.º

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentación, escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de *Investigaciones*, otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadrados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar, ó para comenzar labo-

Batallon provincial de Santander, número 40.

res; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, según el citado artículo 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos impropogables de que este trata sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el artículo 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y lleven las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

(Continuará.)

RELACION nominal de los individuos de este batallon que con arreglo á la Real orden de 11 del actual, deben ingresar en el ejército activo, como pertenecientes á la 1.ª serie y reemplazos de 1861 y 1862, y deben presentarse en el cuartel de San Francisco de esta plaza el dia 31 de Marzo próximo.

Compañías.	Nombres.	PUNTOS DE RESIDENCIA.		Reemplazo.	Observaciones.
		Pueblos.	Ayuntamientos.		
1.ª	Vicente Varanda Valle.....	Miñon.....	Santander.....	1861	Con licencia en Bilbao.
	Juan Blanco Güemes.....	Sorribas.....	Idem.....	1861	
	Manuel Horna Candosa.....	Santander.....	Idem.....	1861	
	Manuel Sarabia Concepcion.....	Rasines.....	A. en idem.....	1861	
3.ª	Eusebio Sta. Maria S. Emeterio.....	Peña-castillo.....	Santander.....	1861	Idem en Carrion y Alar.
	Manuel Aja Saindo.....	Entrambasaguas.....	Entrambasaguas.....	1861	
5.ª	Manuel Cobo Ruiz.....	San Roque.....	San Roque.....	1861	
	Bernardo Gomez Ortiz.....	Selaya.....	Selaya.....	1861	
7.ª	Ramon Ramos Perez.....	Hieres.....	Rionansa.....	1861	
	Julian Martinez Gonzalez.....		Torrelavega.....	1861	
8.ª	Hermenegildo Osié Manrique.....	Santander.....	Santander.....	1862	
	Feliciano Riva Lloreda.....	Santa Maria.....	Pielagos.....	1862	
1.ª	Marcelino Gandara Portilla.....	Vioño.....	Idem.....	1862	
	Matias Pazos Gonzalez.....	Santander.....	Santander.....	1862	
1.ª	Joaquin Garcia Perez.....	Idem.....	Idem.....	1862	
	Pedro Ruiz Ortiz.....	Idem.....	Idem.....	1862	
1.ª	Pablo Crespo Gandara.....	Vioño.....	Pielagos.....	1862	
	Arsenio Irazabal Aristizabal.....	Santander.....	Santander.....	1862	
2.ª	Ramon Gonzalez Garcia.....	Pando.....	Idem.....	1862	
	Anselmo Abad Solar.....	Santander.....	Idem.....	1862	
2.ª	José Pereda Campo.....	Oruña.....	Pielagos.....	1862	Idem en Bilbao.
	Ramon Quesada Martinez.....	Custo.....	Santander.....	1862	
2.ª	Paulino Gutierrez Garcia.....	Veinosa.....		1862	
	Joaquin Ruiz Torre.....	Valle de Hoz.....	Rivamontan al Monte.....	1862	
2.ª	Pio Gomez Tazon.....	Muriedas.....	Camargo.....	1862	
	Ramon Haya Castanedo.....	Cartes.....	Idem.....	1862	
2.ª	Manuel Solana Cuesta.....	Liermo.....	Rivamontan al Monte.....	1862	
	Vicente Roqueñi Pivó.....	Riotuerto.....	Riotuerto.....	1862	
2.ª	Felipe Monte Canales.....	Idem.....	Idem.....	1862	
	Manuel Cagigas Alocar.....	Castanedo.....	Rivamontan al Mar.....	1862	
2.ª	Angel Lavin Ortiz.....	Liérganes.....	Liérganes.....	1862	
	Eugenio Saez Velasco.....	Penagos.....	Penagos.....	1862	
2.ª	Esteban de la Mier Acebo.....	Miera.....	Miera.....	1862	
	Estanislao Co erillo Solana.....	Uña.....	Villaescusa.....	1862	
2.ª	José Cifrian Bayas.....	Marina de Cudeyo.....	Marina de Cudeyo.....	1862	
	Bernardo Herreria Corral.....	Castanedo.....	Rivamontan al Mar.....	1862	
2.ª	Pedro Cagigal Solórzano.....	Idem.....	Idem.....	1862	
	Juan Torre Castanedo.....	Marina de Cudeyo.....	Marina de Cudeyo.....	1862	
2.ª	José Quintana Cantero.....	Cámanes.....	Liérganes.....	1862	Id. en Fuente de Nava (Pal.ª)
	Francisco Trueba Gutierrez.....	Solórzano.....	Solórzano.....	1862	
2.ª	Manuel Horna Campo.....	Entrambasaguas.....	Entrambasaguas.....	1862	
	Antonio Herreria Alvarado.....	Adal.....	Bárcena de Cicero.....	1862	
2.ª	Ramon Perez Borja.....	Nates.....	Voto.....	1862	
	José Arrote Garcia.....	Navageda.....	Entrambasaguas.....	1862	
2.ª	José Gomez y Gomez.....	Hornedo.....	Idem.....	1862	
	Bartolomé Ruiz Haro.....	Nates.....	Voto.....	1862	
2.ª	Antonio Arredondo Bonachi.....	Isla.....	Arnuero.....	1862	
	Isaac Gonzalez y Gonzalez.....	Escalante.....	Escalante.....	1862	
2.ª	Camilo Rivas Vega.....	Ampuero.....	Ampuero.....	1862	
	Manuel Abascal Pereda.....	Arredondo.....	Arredondo.....	1862	
2.ª	Santiago Ruiz y Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	1862	
	Tomas Arguñatena Roldan.....	Limpias.....	A. en Santander.....	1862	
2.ª	Domingo Marañon Perez.....	Valdos de Ruesga.....	Ruesga.....	1862	
	Manuel Aja Ortiz.....	Matienco.....	Idem.....	1862	
2.ª	Vicente Gomez Setien.....	Mentera Barruelo.....	Idem.....	1862	Idem en Valladolid.
	Francisco Oejo Maza.....	Ogarrio.....	Idem.....	1862	
2.ª	Antonio Calzada Martinez.....	Rasines.....	Rasines.....	1862	
	Manuel Gonzalez Peña.....	Idem.....	Idem.....	1862	
2.ª	Joaquin Lavin Fernandez.....	Arredondo.....	Arredondo.....	1862	
	Gavino Aguirre Ibañez.....	Seña.....	Seña.....	1862	
2.ª	Dionisio del Campo Cantero.....	Liendo.....	Liendo.....	1862	
	Ramon Poo Obeso.....	Furanzas.....	Ampuero.....	1862	
2.ª	Manuel Cavallos Mirones.....	Castañeda.....	Castañeda.....	1862	Idem en Sevilla.
	José Lezcano Herrera.....	Vega.....	Villafufre.....	1862	
2.ª	Francisco Mora Pacheco.....	Idem.....	Idem.....	1862	
	José Ruiz y Ruiz.....	Rasillo.....	Idem.....	1862	
2.ª	Leonardo Lopez y Lopez.....	San Pedro el Romeral.....	San Pedro el Romeral.....	1862	
	Guillermo Oejo Arbolanche.....	Santa Maria de Cayon.....	Santa Maria de Cayon.....	1862	
2.ª	Elias Cobo Palazuelo.....	Penilla.....	Idem.....	1862	
	Nicolás Gutierrez Alonso.....	Soto.....	Villacarriedo.....	1862	
2.ª	Tomas Crespo Perez.....	Villacarriedo.....	Idem.....	1862	
	Ramon Arroyo Mantecon.....	San Pedro el Romeral.....	San Pedro el Romeral.....	1862	
2.ª	Manuel Ruiz Samperio.....	Villafufre.....	Villafufre.....	1862	Idem en Palencia.
	José Antonio Gonzalez.....	Los Corrales.....	Los Corrales.....	1862	
2.ª	Carlos Gortaza Campillo.....	Torrelavega.....	Torrelavega.....	1862	Idem en Madrid.
	Francisco Quijano Monasterio.....	Somaoz.....	Los Corrales.....	1862	
2.ª	Francisco Velasco Puente.....	Villayuso.....	Cieza.....	1862	
	Juan Bustamante Puente.....	Bárcena Pié de Concha.....	Bárcena Pié de Concha.....	1862	
2.ª	Gumersindo Fuente Gonzalez.....	La Serna.....	Arenas.....	1862	
	Emeterio Ruiz Macho.....	Molledo.....	Molledo.....	1862	

ANUNCIOS OFICIALES.

Compañías.	Nombres.	PUNTOS DE RESIDENCIA.		Reemplazo.	Observaciones.
		Pueblos.	Ayuntamientos.		
6.º	Juan Gomez Ortiz	Entrambas mestas	Luena	1862	
	Manuel Fernandez Marcos	Bostonizo	Arenas	1862	
	Francisco Quevedo y Quevedo	Villó	Molledo	1862	
	Joaquin Gonzalez Nuñez	Villayuso	Cieza	1862	
	Francisco Llamosas Perez	Viañes	Cártes	1862	
	Pedro Gonzalez Campuzano	Tarriba	San Felices	1862	
	Juan Lopez Mantecón	Las Presillas	Puente-Viesgo	1862	
	Mauricio Sanchez Estrada	El Tejo	Valdaliga	1862	
	Bernardo Sandoval Ballines	Nievarés	Cabezón	1862	
	Pedro Garcia Toribio	Ontoria	Cabezón de la Sal	1862	
7.º	Marcelino de la Vega Linares	Luey	Val de San Vicente	1862	
	Manuel Collado y Cotera	Portillo	Idem	1862	
	Ramon del Valle Gonzalez	Luey	Idem	1862	
	Domingo Suero Rebollar	Muñorrodero	Idem	1862	
	Antonio Conde Rivero	Ruente	Ruente	1862	
	José Oñativia	Sopena	Valle	1862	
	Antonio Iglesias Gutierrez	Casar de Periedo	Cabezón de la Sal	1862	
	Silvestre Garcia Gomez	Mazcuerras	Mazcuerras	1862	
	Teodoro Garcia de Roiz	Valdáliga	Valdáliga	1862	
	Francisco Perez Linares	Celis	Rionansa	1862	
8.º	Salvador Diaz y Posada		Ruente	1862	Con licencia en Jerez.
	Ruperto Gutierrez Saez	Roiz	Valdáliga	1862	Id. en Puerto de Sta. Maria
	Casimiro Velez y Velez	Cos	Mazcuerras	1862	
	Roman Nieto Diaz	Labarces	Valdáliga	1862	
	Francisco Serna Barreda	Udias	Cofreces	1862	
	Francisco S. Juan del Diestro	Miengo	Miengo	1862	Idem en Cádiz.
	Manuel Gonzalez Fernandez	Valle	Reocin	1862	
	Benito Garcia y Garcia	ortiguera	Ongayo	1862	Idem en Cádiz.
	Senén Garaña y Redondo	Ruiloba	Ruiloba	1862	
	Aurelio Velarde Caballero	Reocin	Reocin	1862	Id. en Puerto de Sta. Maria
Manuel Garcia Lopez	Udias	Alfoz de Lloredo	1862		
Francisco Garcia Pereda	Polanco	Polanco	1862		
Domingo Peña Calderon	Quijas	Reocin	1862		
Luis Cevallos Noriega	La Veguilla	Idem	1862		
Ramon Ruiz Piñera	Viveda	Santillana	1862		
Vicente Peña Pino	Torrelavega	Torrelavega	1862		
Eusebio Herreros Lopez	Sierra-pando	Idem	1862		
Ciriaco Gonzalez Noriega	Barrio Camplengo	Santillana	1862		
Pascual Gutierrez Fernandez	S. Vicente la Barquera	S. Vicente la Barquera	1862		
Basilio Toyos Viaña	Ganzo	Torrelavega	1862		
Eugenio Gomez Pereda	Polanco	Polanco	1862		

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Hallándose competentemente autorizada la corporacion municipal de este distrito para la construccion de una casa en el barrio de Pumalverde, uno de los que se compone el pueblo de Udias, con destino para local de escuela de niños y niñas y habitacion para el Profesor de instruccion primaria, cuya obra se halla presupuestada en la suma de 39.144 reales, en sesion ordinaria celebrada el dia 25 del corriente mes, se ha acordado señalar el domingo dia 12 del próximo mes de Abril y hora de 10 á 12 de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento para la subasta de dicha obra; la cual se efectuará bajo el tipo de los 39.144 rs. referidos, con mision de pujas á la baja y con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de aquella y desde este en la Secretaria de esta municipalidad, con la advertencia de que terminada que sea la subasta, el rematante presentará en el mismo acto un fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento, que garantice el exacto cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraido.

Lo que por medio del presente se hace saber al público, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en precitada subasta. Alfoz de Lloredo y Febrero 28 de 1863.— José de la Vega.— P. A. D. A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

UNION MERCANTIL.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones de la primera emision	14.000,000
Caja y Banco	770,255 97
Efectos á cobrar de cuenta propia	3.212,046 43
Id. por cuentas corrientes	51,080
Préstamos con garantía	1.136,969 99
Letras á negociar	553,704 1
Saldo de corresponsales	16,285 12
Fondos públicos	1.704,243 51
Garantías de préstamos	1.572,000
Valores en depósito por fianzas	393,975 76
Varias cuentas	89,873 59
Rs. vn.	23.300,414 38

PASIVO.	
Capital	20.000,000
Acreeedores por cuentas corrientes	
Por saldo	1.414,089 12
Por efectos al cobro	51,080
Depositantes de valores	1.572,000
Ganancias y pérdidas	263,245 26
Rs. vn.	23.300,414 38

Santander 28 de Febrero de 1863.— Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 5 al 10 del próximo Marzo la corbeta española

HERMOSA DE TRASMERA, su capitán D. Ramon de Aguirre. Admite solamente pasajeros. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Señores Torriente hermanos, ó al corredor marítimo D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

Imp. y lit. de MARTINEZ.

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 58.

IMPRESA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en comunicacion fecha 25 de Febrero último me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 7 del que rige la Real orden siguiente.—La Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder á los editores de periódicos y demas personas responsables en las causas incoadas de oficio por injuria y calumnia á Consejeros de la Corona, indulto de todas las penas que se les hayan impuesto ó puedan imponérseles por sentencia ejecutoria.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los fines oportunos y para su inteligencia y conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Santander 4 de Marzo de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 59.

En consecuencia del anuncio inserto en el Boletin Oficial de esta provincia

para contratar el servicio de bagages en las diez etapas que resultan sin contratista, se han hecho las siguientes proposiciones por los sujetos que se indican y bajo los tipos que tambien se mencionan.

ETAPAS.	Proponentes mas favorables.	Por carro.	Por caballo.
Alceda	D. Ramon Garcia	20 rs. legua.	10 rs. legua.
Cabuérniga	"	"	"
Comillas	D. Francisco Garcia	10	7
La Cabada	D. Eusebio Pozas	18	9
Laredo	D. Francisco Petelanda	20	10
Meruelo	D. Felipe Hontanón	12	5
Potes	Inadmisible	"	"
Renedo	"	"	"
Santander	D. Ramon Gavina	20	10
Santona	D. Sautago Gomez	15	8

En libertad este Gobierno segun la condicion 8.ª del pliego publicado al

efecto para adjudicar ó no el servicio; Considerando que no debe perdonarse medio alguno de favorecer á los fondos de provincia siendo los tipos propuestos demasiado gravosos para el presupuesto de la misma he dispuesto suspender la adjudicacion hasta el dia 24 del corriente mes, en cuyo término se admitirán mejoras de las proposiciones enumeradas y para las etapas de Cabuérniga, Potes y Renedo á las que no se han hecho proposiciones ó han sido antes inadmisibles.

En el referido dia y hora de las doce de su mañana se dará lectura pública de las nuevas proposiciones hechas, pudiendo los concurrentes que intenten interesarse en el servicio mejorar en el acto, adjudicándose desde luego.

A fin de que se consiga el fin que me propongo, espero de los Sres. Alcaldes que anuncien esta disposicion en los sitios mas públicos de las localidades, haciendo notar que el tipo marcado compensa en mucho el servicio, pagado sin restricciones ni dispendios segun se establece en el pliego inserto en el número 21 del Boletin oficial bajo el que se verificará el contrato.

Santander 7 de Marzo de 1863.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.